

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación –Liquidación sociedad- 11001310327-2013-00818-00

Procede el Despacho a proveer sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulados por la demandante, así como el de reposición planteado por el apoderado de la socia de la compañía VIGA Y CIA LTDA. – En Liquidación-, señora ANA SUSANA VIVEROS GANEM, contra el auto datado el veintidós de febrero hogañño (archivo 23 Cdn. 1 virtual del expediente), mediante el cual se adoptaron diferentes determinaciones relacionadas con el impulso del proceso.

i.) Providencia Recurrida

Dispuso adoptar diferentes decisiones relacionadas con el impulso procesal, requiriendo a la liquidadora para que procediera a cumplir diferentes cargas relativas a la valoración y secuestro de los bienes objeto de inventario de propiedad de la sociedad, y así mismo a la parte demandante para enterar del asunto a los demás socios de la compañía, además de poner en conocimiento, diferentes piezas documentales allegadas al expediente.

Así mismo y siendo el punto de inconformidad por los recurrentes, se negó en la decisión la petición que la auxiliar de la justicia designada elevó, respecto de requerir a los señores DAISY LASSO LUGO y GUSTAVO ANTONIO VIVEROS GANEM para que pusieran a disposición de esta judicatura los dineros producto del arrendamiento del inmueble de propiedad de la sociedad VIGA Y CIA LTDA. – En Liquidación-.

ii.) Argumentos del Recurrente

Inconforme con la decisión, la demandante arguyó que la decisión impugnada no está acorde a derecho, dado que es deber legal y jurisprudencial de la liquidadora, proceder a recaudar y vender los bienes de la sociedad para garantizar con su producto, el pago de las acreencias de la misma. Sobre el particular señaló que la petición que le fue negada a la connotada auxiliar de la justicia es admisible, máxime cuando el socio GUSTAVO ANTONIO VIVEROS GANEM ha recibido los recursos producto del contrato de arrendamiento del bien social siendo cinco socios de la compañía entre los que se debe además distribuir el haber social y no uno solo.

La recurrente precisó además que en el auto recurrido no se tuvo en cuenta las pruebas y argumento de la liquidadora, máxime cuando el socio GUSTAVO VIVEROS no ha entregado hasta la fecha de su impugnación, dineros por cuenta del aludido arrendamiento, siendo a voces de la propia liquidadora probada la pérdida por los prenotados conceptos por una suma que ronda los mil millones de pesos.

El apoderado de la socia ANA SUSANA VIVEROS GANEM por su parte recurrió el auto en similar sentido a lo ya expuesto, arguyendo que la petición de la liquidadora era procedente al versar la misma sobre bienes sociales cuya pérdida afecta a la sociedad y sus socios, máxime cuando el arrendamiento del inmueble se efectuó desde el año 2005 entre la empleada doméstica del señor VIVEROS, la señora DAYSSY LASSO LUGO y CENTRO INTERNACIONAL DE MEDICINAS ALTERNATIVAS VAN UDEN IPS sin la anuencia de los demás socios de la compañía y sobre el único bien de ésta.

iii.) Actuación procesal y actuaciones del no recurrente

Surtiéndose el traslado de los recursos interpuestos, el apoderado de ANA SUSANA VIVEROS GANEM describió el de la demandante coadyuvándolo.

iv.) Consideraciones

Sabido es que el recurso de reposición se encuentra considerado en el derecho procesal civil Colombiano como un mecanismo para que los autos sean revocados ya sea por la misma autoridad judicial que los profirió o la que conozca del asunto en la misma instancia; luego, su prosperidad se encuentra ligada a que se verifique en la decisión cuestionada la incursión en un yerro interpretativo a la hora de atender una petición, la desatención de normas Constitucionales, sustanciales o procesales e inclusive, la pretermisión de pronunciamientos indispensables para poder adelantar adecuadamente cada una de las etapas del proceso. Los requisitos de este medio de impugnación se reducen a la oportunidad en su presentación, una argumentación mínima de sus razones y la procedencia legal del disenso frente a la decisión que se combate por dicha vía horizontal.

Al resolver las réplicas planteadas evidencia este Despacho que el apartado decisorio recurrido debe mantenerse en firme, en la medida que la petición de la liquidadora en su oportunidad (nml. 3° pdf. 12 Cdo. 1 virtual), se erigió para que se ordenara a los señores DEISY LASSO LUGO y GUSTAVO ANTONIO VIVEROS GANEM, poner a disposición de este asunto liquidatorio, la totalidad de los cánones de arrendamiento desde la firma de los contratos respectivos (de fecha 27 de diciembre de 2005) sobre el inmueble de propiedad de la concursada, a disposición del presente juicio liquidatorio, siendo ello manifiestamente improcedente, en la medida que, de una parte la aprehensión de los activos de la compañía únicamente puede producirse en virtud de la medida cautelar decretada en este asunto por así disponerlo el numeral 6° del artículo 529 del C.G.P., y porque además, el manejo de los recursos de la compañía, existente desde antes del inicio del trámite liquidatorio, corresponde a la libre administración de activos de la sociedad, ante lo cual de existir alguna discrepancia interna, las partes deben adelantar las acciones legales que consideren del caso, ya sea por la distracción de activos o la indebida administración del patrimonio social antes de la disolución de la empresa.

Ahora bien, no se discute que el objetivo principal del proceso liquidatorio es como lo afirmaron los recurrentes, garantizar con la prenda general del deudor, los créditos de los acreedores internos y externos de toda sociedad a través de su pago bajo el principio de *par conditio creditorum*; no obstante, en cumplimiento de dicho propósito, la realización de los bienes es tarea que debe darse a partir del inicio de la operación liquidatoria con los activos disponibles para el momento de apertura de ese trámite y es por ello que la primera ocupación del liquidador es inventariar los activos y pasivos sociales (nml. 1° art. 530 del C.G.P.), lógicamente a partir de la información que tenga en su poder y lo real y tangible al momento del inicio de su labor.

Así las cosas, los cánones de arrendamiento objeto de la petición de la auxiliar de la justicia no constituyen totalmente, bienes de la liquidación, pues los que deben vertirse a la misma únicamente pueden ser los que fueron objeto de medidas cautelares dentro de este trámite, como consecuencia de las medidas cautelares que aquí se han decretado y practicado. Corolario y siguiendo las reglas que rigen la práctica de las medidas cautelares, el secuestro del único inmueble denunciado como activo en este asunto, marca como hito especial que los frutos civiles del arrendamiento de ese bien deben ingresar al trámite de este asunto,

siguiendo consigo lo dicho al respecto por la jurisprudencia patria¹ y lo establecido en los artículos 2023 y 718 del Código Civil, que respectivamente establecen “*Si por el acreedor o acreedores del arrendador se trabare ejecución y embargo de la cosa arrendada, subsistirá el arriendo, y se sustituirán el acreedor o acreedores en los derechos y obligaciones del arrendador*” y “*Los frutos civiles pertenecen también al dueño de la cosa de que provienen, de la misma manera y con la misma limitación que los naturales*”.

Entonces, ha de aclarar en todo caso esta sede judicial que la decisión cuestionada rehusó incorporar al presente trámite, los cánones causados antes de la consolidación del secuestro del inmueble arrendado y único activo de la compañía por dos fundamentales razones a saber: i.) porque los cánones anteriores no se inventariaron como activos, ni este Despacho decretó su embargo y secuestro al tratarse de frutos² anteriores al inicio de este proceso; y, ii.) porque al ser frutos y por ende un concepto accesorio del embargo del inmueble, su incorporación al presente trámite únicamente se predica a partir de la práctica del secuestro del mismo³. Precisamente, sobreviene de lo anterior, que las rentas que en efecto se causaren con posterioridad a la diligencia de secuestro, deben tenerse igualmente por embargadas con la consumación de dicha medida, por corresponder a los frutos de la cosa arrendada y en ello nada contradice la decisión impugnada, que propende por indagar, los alcances de la respuesta que la arrendataria dio a pdf. 6 de este primer cuadernillo virtual del expediente, relacionada con la existencia o no de dicho contrato para aquel momento.

De manera que en nada se erró en la providencia cuestionada, ni ningún desconocimiento sustancial o procesal puede predicarse de lo decidido y por lo tanto se mantendrá incólume la determinación recurrida. Ahora bien y dado que el apartado decisorio cuestionado no es susceptible del recurso de apelación, la alzada no se concederá.

Conforme a todo lo prenotado este Despacho,

v.) Resuelve

Primero. – **MANTENER INTEGRALMENTE** la providencia recurrida por las razones expuestas en lo motivo de este pronunciamiento.

Segundo. – **NEGAR LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** por ser improcedente.

Tercero. – Por Secretaría líbrense las comunicaciones ordenadas en el proveído recurrido y compútense los términos allí mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de marzo de 2012. Ref. exp.: 11001-22-03-000-2012-00236-01. M.P. Ariel Salazar.

² Art. 717 C.C.

³ Conforme lo preceptúa el artículo 51 del C.G.P., al precisar: “*Artículo 51. Custodia de bienes y dineros. Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.*”

El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.

En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.”

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ
(2)

Je

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9579b2e36ce1b267f5dcf0318398cc333b1460e8b00f50c7dd59a844811026**

Documento generado en 29/07/2022 09:10:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>